

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2226-2019-OS/OR CUSCO**

Cusco, 02 de septiembre del 2019.

VISTOS:

El expediente N° 201900065165, y el Informe Final de instrucción N° 1791-2019-OS/OR CUSCO, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1592-2019 OS/OR CUSCO a la empresa **PETROCENTRO URUBAMBA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** (en adelante, la administrada), con y Registro Único de Contribuyente N° **20527208000**.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha 30 de enero del 2018, se realizó la supervisión en gabinete sobre el establecimiento operado por la empresa **PETROCENTRO URUBAMBA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, con Registro de Hidrocarburos N° **18838-050-230817**, con RUC N° **20527208000**.

1.2 Señalamos que durante la supervisión en gabinete efectuada con fecha 05 de enero del 2018 al establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° **18838-050-230817**, se verificó que la empresa fiscalizada registra la recepción (cierre) de la orden de pedido con código de autorización N° **11469254800**, asociada a la unidad de transporte de placa de rodaje N° **X1A-988**, consistente en 3000 galones de Combustible Líquido (Gasohol 90 Plus), sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en la instalación que generó la orden de pedido en el SCOP, contraviniendo lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, en concordancia con el artículo 7° del Anexo I del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias.

Asimismo, se verifico a través de la Consulta en el Movilsat sobre la unidad de placa de rodaje N° X1A-988, al momento del cierre de la orden de pedido con código de autorización N° 11469254800 (29 de diciembre de 2017 a las 15:57:18 horas) la unidad estaba transitando en el distrito de Poroy, constatándose que la empresa **PETROCENTRO URUBAMBA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** realizo el cierre de la orden de pedido con Código de autorización N° 11469254800 sin recibir físicamente el producto.

1.3 Con fecha 13 de setiembre de 2018 la administrada presenta escrito de descargo, mediante el cual reconoce la infracción cometida.

1.4 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el

sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de hidrocarburos.

- 1.5 Mediante Oficio N° 1592-2019-OS/OR CUSCO, de fecha 03 de junio de 2019, se notificó a la empresa **PETROCENTRO URUBAMBA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, en fecha 05 de junio de 2019 con el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento a la normativa vigente señalada en el numeral 1.2, el cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.7.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.
- 1.6 Con fecha 08 de agosto de 2019, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1791-2019-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.7 Con fecha 09 de agosto de 2019, se notificó a la fiscalizada, el Oficio N° 4061-2019-OS/OR CUSCO y el Informe Final de Instrucción N° 1791-2019- OS/OR CUSCO, ambos documentos de fecha 08 de agosto de 2019, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar

2. ANÁLISIS

2.1 RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LA RECEPCIÓN (CIERRE) DE UNA ORDEN DE PEDIDO, ANTES DE HABER RECIBIDO FÍSICAMENTE EL PRODUCTO.

2.1.1. Hechos verificados:

De la Supervisión de gabinete realizada en fecha 30 de junio de 2018, se constató que que el establecimiento operado por la empresa **PETROCENTRO URUBAMBA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**; al haber registrado el cierre de la orden de pedido sin recibir físicamente el producto; incumpliendo la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, en concordancia con el artículo 7° del Anexo I del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias.

2.1.2 Descargos.

Plazo del descargo.

Conforme a lo establecido en el literal e), del numeral 18.2 del artículo 18° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, la empresa fiscalizada contaba con 5 días hábiles para presentar sus descargos, en tal sentido, la empresa **PETROCENTRO URUBAMBA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** presentó sus descargos dentro del plazo establecido.

Descargos de la empresa PETROCENTRO URUBAMBA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.

En fecha 13 de setiembre de 2018, la fiscalizada manifiesta que: reconoce de manera expresa que acepta la observación de haber cerrado el SCOP antes de haber recibido físicamente el producto.

2.1.3 Análisis del Descargo

De acuerdo a lo verificado en el descargo presentado al inicio del procedimiento administrativo sancionador, dentro del plazo concedido, corresponde aplicar el régimen de graduación al reconocimiento de la infracción cometida.

En ese sentido, el literal g.1) del numeral 25.1 del Artículo 25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece el siguiente factor atenuante:

“g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

(...)

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.”

2.2 Determinación de la sanción propuesta:

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio

económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:



Donde,

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 P : Probabilidad de detección.
 A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas².

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado

¹ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

² Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción³. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁴. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)⁵.

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- En caso sea necesario se utilizará la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁶.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.

³ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁴ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁵ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

⁶ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

2.2.1 RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“La empresa PETROCENTRO URUBAMBA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (Grifo) registra la recepción (cierre) de la orden de pedido con código de autorización N° 11469254800, asociada a la unidad de transporte de placa de rodaje N° X1A-988, consistente en 3000 galones de Combustible Líquido (Gasohol 90 Plus), sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en la instalación que generó la orden de pedido en el SCOP.”

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado de disponer del personal calificado que conozca cómo funciona el SCOP y de las obligaciones normativas, ello significa la verificación de los pedidos, registros y cierres de las órdenes de pedido en los momentos correspondientes, para el costo evitado se considera un personal técnico y un personal supervisor del establecimiento de venta al público.

Se asume un costo evitado como escenario conservador, dado que se tiene la información proporcionada de la supervisión en campo donde la empresa administrada registró en el SCOP la recepción (cierre) de la orden de pedido N° 11469254800, sin recibir físicamente el producto, sin embargo, es importante considerar que la empresa llegó a registrar la descarga del producto en fecha posterior. A este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo de multa:

Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal supervisor del establecimiento que verifica el cumplimiento de las obligaciones sobre SCOP (\$20*8hrs*1d) (1)	160.00	No aplica	233.50	246.52	168.92
Personal técnico calificado del establecimiento que realiza las pedido, registro y cierre de las órdenes de pedido conforme lo indica la norma (\$13*8hrs*1d) (2)	104.00	No aplica	233.50	246.52	109.80
Fecha de la infracción					Diciembre 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					278.72
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					195.10
Fecha de cálculo de multa					Octubre 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					10
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					212.06
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.31
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					702.32
Factor B de la Infracción en UIT					0.17
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2226-2019-OS/OR CUSCO

Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)	0.76
Multa en Soles	3 135.34

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera por lo menos un día de validación por parte del supervisor del establecimiento de venta al público sobre el trabajo del técnico de la EVP.
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera por lo menos 1 día de trabajo de seguimiento hasta verificar el cierre de la orden de pedido del SCOP, pese a que la empresa no llegó a demostrar la descarga de los productos.
- (3) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Impuesto a la renta del 30% descontado.
- (5) Tipo de cambio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).

El presente caculo ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **PETROCENTRO URUBAMBA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, por el incumplimiento:

La empresa **PETROCENTRO URUBAMBA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** (Grifo) registra la recepción (cierre) de la orden de pedido con código de autorización N° 11469254800, asociada a la unidad de transporte de placa de rodaje N° X1A-988, consistente en 3000 galones de Combustible Líquido (Gasohol 90 Plus), sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en la instalación que generó la orden de pedido en el SCOP, lo que contraviene la Resolución de Consejo Directivo N° 048- 2003-OS/CD y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, en concordancia con el artículo 7° del Anexo I del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias., asciende a **0.76 UIT**.

2.3 Adecuación de Cálculo de Multa (UIT 2019)

Es necesario considerar que a la fecha del cálculo de la multa establecido en el presente caso el valor de la UIT ascendía a S/.4150.00 por lo que de mantenerse el valor de la sanción en UITs se generaría perjuicio al administrado, en vista de que conforme establece el numeral 40.2 del artículo 40° de la RCD N° 040-2017-OS/CD “las multas en UITs al momento de efectuar el pago (...)”, resultando necesario adecuar la sanción al valor de la UIT establecida para el año 2019, periodo correspondiente a la emisión de la presente resolución, considerando para todos sus efectos que el cálculo de la Sanción Administrativa asciende a **0.74 UIT**⁷

2.4 Graduación de la sanción

Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la empresa fiscalizada, dentro de la fecha para presentación de descargos al

⁷ Multa en soles: S/ 3 135.34/ UIT 2019 (S/ 4 200) = 0.74 UIT. Al respecto, debe precisarse que corresponde aplicar la multa de 0.7465095238095 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo hasta en centésimas, en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y a la RCD 040-2017-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2226-2019-OS/OR CUSCO

inicio del procedimiento administrativo sancionador, haya reconocido su responsabilidad, por tal motivo, se considerará un factor atenuante del 50%.

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA SEGÚN CRITERIOS ESPECÍFICOS (UIT)	CORRESPONDE DE ATENUANTE del -50%	SANCIÓN APLICABLE (UIT)
1	La empresa PETROCENTRO URUBAMBA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (Grifo) registra la recepción (cierre) de la orden de pedido con código de autorización N° 11469254800 , asociada a la unidad de transporte de placa de rodaje N° X1A-988 , consistente en 3000 galones de Combustible Líquido (Gasohol 90 Plus), sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en la instalación que generó la orden de pedido en el SCOP	4.7.6	0.74	Sí	0.37⁸

Por lo expuesto, el fiscalizado ha incumplido con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, en concordancia con el artículo 7° del Anexo I del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 4.7.6 de la Tipificación y Escala de Multas y sanciones de hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-201-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **PETROCENTRO URUBAMBA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, con una multa de treinta y siete centésimas (0.37) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento consignado en el numeral 2.1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 19-00065165-01

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

⁸ 0.74 – 50% = 0.37.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2226-2019-OS/OR CUSCO

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ***siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.*** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **PETROCENTRO URUBAMBA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador